


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/08/2024 13:24	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/08/2024 13:52
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001288
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000019-0001000001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Nacional de Seguros
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia, tren inferior		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000626	01/08/2024 16:14	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000626 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo expuesto por las partes atender lo señalado en los escritos que constan en expediente levantado al efecto.

**Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR** Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1) SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS.** Un aspecto previo que debe ser observado en la presente resolución es la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello en el formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en el tanto que al momento de interponer un recurso de apelación se requiere seleccionar las líneas en discusión conforme a la intención de quién recurre, lo cual a la vez permite que aquellas líneas que no fueron impugnadas cuenten con firmeza. En ese sentido este órgano contralor ha indicado que con la vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP), se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública con la utilización del SICOP en busca de maximizar la transparencia. Teniendo en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del Sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo. En ese sentido, en la resolución Nro. R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15 horas con 31 minutos del 16 de enero de 2023 se indicó lo siguiente: *"(...) el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo (...) la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública (...) el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP (...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense..."*. Así las cosas, esta División ha sido enfática con relación a dos aspectos en la tramitación de los recursos de frente al numeral 16 de la LGCP: 1) la obligatoriedad en el uso del SICOP para todas las etapas del proceso de contratación pública, y 2) la responsabilidad de las partes en el uso adecuado del Sistema y sus funcionalidades, y más específicamente, de los recurrentes en lo que respecta al módulo de impugnaciones; lo anterior en tanto es a partir de ese uso adecuado que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, maximizando con ello la transparencia de las contrataciones públicas. En consecuencia, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de este; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable. Ahora bien, refiriéndose puntualmente a la selección de líneas impugnadas al momento de interponer un recurso de apelación, tal y como se indicó, el SICOP requiere que el recurrente seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su impugnación; de manera tal que no solamente el Sistema impide la presentación final del recurso que omite tal selección, sino que de frente a la operatividad del mismo Sistema actual, las líneas impugnadas no pueden consolidarse como un acto firme, mientras la firmeza sí se puede declarar respecto de las líneas no apeladas. Así las cosas, de frente a lo antes indicado, a partir de la funcionalidad del Sistema, los recurrentes deben elegir la o las líneas recurridas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario; casilla en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas. Este pensar va incluso de la mano con lo advertido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que menciona el deber de individualizar las líneas que se recurren. Esto es importante de precisar por cuanto este órgano contralor estima que existe una relación intrínseca entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente; de manera que bajo la lógica del SICOP, y ante la misma consistencia que debe tener la acción recursiva solamente se tienen por impugnadas las líneas expresamente seleccionadas por el apelante en la parte respectiva que el sistema habilitó para ello, y todas aquellas que no fueron seleccionadas pero sí desarrolladas en el contenido del texto, tienen como consecuencia el rechazo de los argumentos debido a que ante la omisión de selección en el propio Sistema, se tendrían como firmes. De ahí que se estime existe un deber de coincidencia entre la elección de líneas a impugnar y el contenido del recurso, en tanto es en el formulario en donde deben desarrollarse los argumentos y la pretensión respecto de las líneas seleccionadas; y este corresponde a un aspecto que compete única y exclusivamente a los recurrentes, como parte de una adecuada gestión recursiva. La anterior tesis no implica de forma alguna una limitación al derecho a impugnar que ostentan las partes, en el tanto el derecho a recurrir lleva un deber intrínseco de ejercerlo de forma ordenada, correcta y pertinente de frente al uso correcto del Sistema, es decir, de forma responsable; lo cual a su vez tutela principios tales como el debido proceso, seguridad jurídica y transparencia. Sobre este último principio se debe tener presente que el expediente del procedimiento es público para cualquier interesado, y de frente al principio en mención, la consulta pública que se puede realizar incluye a su vez el poder consultar los recursos interpuestos ante este órgano contralor y las líneas que fueron impugnadas; en cuyo caso la selección pertinente de parte de quien apela resulta de relevancia de frente a terceros interesados e incluso de frente a la misma Licitante, quien si bien no resolverá el recurso interpuesto, debe contar con la debida seguridad jurídica por cuanto a ella le compete tener claro cuáles líneas no fueron recurridas a efectos de posibles actuaciones posteriores que en derecho correspondan sobre las que deban catalogarse como firmes. Así, como se ha venido exponiendo la selección de líneas impugnadas de frente a las funcionalidades del SICOP, genera dos efectos: 1) La omisión de la selección impide al accionante la presentación del recurso, por ello la necesaria elección de las líneas impugnadas, y 2) la selección de líneas que realice el apelante incide directamente en la firmeza del acto, en tanto las no impugnadas generarían un acto en firme una vez vencido el plazo para recurrir. Esta selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones, dentro de ellas, las que deba tomar la Licitante de frente a las líneas no impugnadas. Por esto este órgano contralor concluye que debe existir, atendiendo la seguridad jurídica y transparencia del procedimiento, una coincidencia en la manifestación de voluntad realizada por el recurrente en la escogencia de líneas impugnadas y el texto (prosa) de su acción recursiva puesto que de lo contrario, cuando un recurrente desarrolle dentro del contenido de su recurso, pero omita la selección de las líneas impugnadas, conlleva a inseguridad jurídica de las partes, especialmente de la Administración, respecto de cuáles líneas adquirieron firmeza una vez transcurrido el plazo legal para impugnar el acto final; y a su vez se estima también de importancia el hecho de que podría llegar a afectar el legítimo derecho de defensa del adjudicatario y de quien posea mejor derecho a la adjudicación, al no tener certeza del estado del acto final de la línea en la que resultó elegido, al no verla seleccionada como impugnada al consultar el expediente. De lo que viene dicho, lo anterior implica un ejercicio responsable del recurrente en la interposición de su recurso de apelación, ejercicio que en anteriores oportunidades se le ha exigido al requerir por ejemplo la interposición de su recurso haciendo un uso adecuado de los formularios (ver resolución precitada Nro. R-DCA-SICOP-00051-2023), e incluso al momento de presentar su oferta, en donde se ha indicado lo siguiente: *"(...) no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta..."*, ver resolución Nro. R-DCP-SICOP-00211-2024 de las 15 horas con 07 minutos del 09 de febrero de 2024). Es entonces preciso mencionar que en criterio de este órgano contralor se da un uso incorrecto del

formulario de impugnación cuando los recurrentes no seleccionen correctamente las líneas que apelan dentro del Sistema y en consecuencia se vulnera la finalidad del SICOP, los principios que tutela y retrasa la satisfacción del interés público; lo anterior en tanto el deber de diligencia al momento de interponer el recurso conlleva no solamente a que se complete el formulario dispuesto para ello, sino que además requiere de una lectura y gestión pausada y responsable por parte del apelante en tanto la demora en la firmeza del acto final debe estar justificada. En este sentido, debe recordarse que al tenor del numeral 98 de la LGCP y 267 de su Reglamento, la consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final es la suspensión del acto; por ende este requiere de un deber de diligencia necesaria a partir del cual el recurrente revise detalladamente las líneas que apela, para que no afecte innecesariamente el derecho de un adjudicatario y afecte la satisfacción del interés público con la demora de la firmeza del acto final. Así las cosas, estima este órgano contralor que no se trata solo de interponer el recurso de apelación en contra del acto final, sino además de realizarlo de forma responsable y acorde a las funcionalidades del Sistema. De conformidad con la anterior construcción argumentativa, corresponde indicar que con vista en el expediente de apelación conformado en SICOP para el conocimiento del recurso de apelación presentado por la empresa CQ Medical Centramericana SRL (812202400000626), en el punto 4. Líneas recurridas, dicha empresa procedió a seleccionar las siguientes líneas: 1, 10, 11, 12, 17 y 18, únicamente, de modo tal que el análisis a implementar por parte de este Despacho corresponderá a esas líneas en particular, sea puntualmente aquellas consideradas por la recurrente, en los términos ampliamente expuestos con anterioridad y relacionados con el uso adecuado del sistema SICOP, sea respecto a la adecuada utilización del formulario, la clara determinación y voluntad del recurrente, así como la determinación procesal e incidencia de las líneas que sean determinadas en firme. De conformidad con el desarrollo expuesto, se rechazan, por no haber sido debidamente seleccionadas en SICOP, las líneas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13. Sobre esta última línea 13, adicionalmente se hace la precisión que fue mencionada por el recurrente en el encabezado de su recurso, no obstante no se hizo ningún desarrollo ni mención en la prosa del recurso de apelación que consta en el formulario de SICOP.

**SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Documento de exoneración de EMB extendido por el Ministerio de Salud. Líneas 1, 10, 11 y 12):** La empresa recurrente cuestiona que como razón de exclusión la Administración haya considerado que no presentó el documento de exoneración de EMB del Ministerio de Salud correspondiente a las líneas que van de la 1 a la 12 (como se indicó en el punto II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES, este Despacho únicamente se referirá a las líneas seleccionadas por la recurrente líneas 1, 10, 11 y 12), lo anterior en el tanto que a su criterio el plazo de 10 días brindado para la subsanación resultó insuficiente para realizar la gestión ante dicho Ministerio, aportando con su recurso una impresión de documento con fecha del 18 de julio del 2024 que en apariencia atiende el requerimiento cartulario. Respecto a este punto es necesario indicar que el cartel de la licitación, dentro del punto IV Requisitos técnicos para la persona oferente, en el inciso F) indica lo siguiente: *“El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y hasta al menos 6 meses después de la última entrega planteada en el pliego de condiciones, por lo que la persona oferente debe aportar el registro sanitario respectivo. En caso de no coincidir en este período, deberá aportar adicionalmente, ampliación o renovación del registro sanitario. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el “RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL”, Decreto N° 403902-S, la persona oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1. Todo EMB objeto de este proceso de compra sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o distribuidos en el país si poseen el registro sanitario respectivo que demuestre que cumplió con las normas, exigencias y estándares de calidad que les sean aplicables según su naturaleza, lo cual ha sido validado por el ente rector, el Ministerio de Salud”.* (ver el expediente de la presente contratación, 2. Información de cartel, 2024LY-000019-0001000001 [Versión Actual], F. Documento del cartel, 16 Cartel compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior). Al respecto, y considerando que el Instituto Nacional de Seguros no logra constatar en la oferta de la empresa recurrente la presentación de la documentación antes señalada, el día 30 de mayo gestiona la correspondiente solicitud de subsanación a la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L., requiriendo, entre los aspectos técnicos, la siguiente información: *“4. Para todas las partidas cotizadas, aportar Registro Sanitario vigente. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el “RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL”, Decreto N° 403902-S, el Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1. (Capítulo I, Aparte IV, Inciso F)”*, concediendo para tales efectos como plazo máximo el día 13 de junio del 2024. Al respecto, en tiempo la empresa CQ Medical da respuesta al requerimiento de la Administración, señalando lo siguiente: *“Aportamos consulta de EMB vigente para las partidas cotizadas”* y entre una serie de documentos, remite el archivo No 19: *“4. Medias compresivas clase 1 - ítem 1 -12”*, en el cual aporta el documento No. MS-DRPIS-UR-1088-2023 del 15 de mayo del 2023, del Ministerio de Salud, en el que se indica lo siguiente: *“En atención a su consulta presentada con boleta digital #1786, recibida por correo electrónico drpis.correspondencia@misalud.go.cr, y con base en el Decreto Ejecutivo “Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico N° 34482-S”, se le informa lo siguiente: • Medias compresivas: clase 1. No se omite manifestar que la clasificación se realiza con la información suministrada por el interesado y con base a las particularidades propias de esta solicitud por lo que pudiese haber variación en la clasificación de productos similares”.* (ver en el expediente de la licitación, 2. Información de Cartel, Resultado de la solicitud de información, Listado de solicitudes de información, No. 753647, número de documento (0212024745600364), respuesta a la solicitud de información, No 19). Con ocasión de lo antes expuesto, respecto a las partidas 1, 10, 11 y 12, que son las partidas en análisis según lo desarrollado en la presente resolución en el punto **“SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS”**, la Administración indica lo siguiente: *“1. Mediante solicitud de información N° 753647 del 30 de mayo del 2024, se remitió el requerimiento de subsanación técnica, dentro del cual se solicitó la atención – entre otros aspectos – lo siguiente: • Para todas las partidas cotizadas, aportar Registro Sanitario vigente. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el “RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL”, Decreto N° 403902-S, el Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1. (Capítulo I, Aparte IV, Inciso F) A pesar de la prevención de subsanación anterior, el Oferente no aportó la documentación y/o información solicitada, según se detalla a continuación: • Sobre el registro sanitario EMB o documento de exoneración, manifestó la Unidad Usuaría: Partida N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12: El proveedor presenta documento emitido por el Ministerio de Salud N°MS-DRPIS-UR-1088-2023 dado en la fecha 15 de mayo del 2023, bajo el decreto N° 34482-S”, mismo que se encuentra derogado en la actualidad, solicitado subsanación en secuencia N.° 753647. Aunado a lo anterior, señaló la Unidad Usuaría lo siguiente: “El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su certificación vigente a la fecha de la apertura de oferta: (...) “En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según decreto N° 403902-S Artículo 1º. Se aprueba el siguiente reglamento técnico. “RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL, la persona oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio.”. El Registro de EMB ante el Ministerio de Salud, es de acatamiento obligatorio, ya sea, por parte del fabricante o del vendedor, quienes son responsables de asegurarle al usuario del equipo y material biomédico su buen funcionamiento durante la vida útil del implemento médico, lo cual es vital para obtener el resultado esperado a efecto de favorecer la salud humana. Esta certificación, debe estar vigente ya que la misma, sirve de control y garantiza la calidad y la seguridad sanitaria humana de los implementos médicos y es de carácter obligatoria para todas las clasificaciones 2 - 3 y 4. Como institución prestadora*

de servicios de salud, debemos apegarnos a las regulaciones y por ende la institución no podrá adquirir el producto ofertado que no cuente con el Registro vigente y el oferente está imposibilitado para la comercialización y distribución de materiales y equipos biomédicos que no cuenten con la certificación del Ministerio de Salud." Producto de lo anterior, considerando que la información omisa es trascendente para el análisis técnico de la oferta presentada por el Oferente, se procede a desestimar la misma, ya que no fue atendida en tiempo y forma; por lo tanto, caduca la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme a los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública" (ver el expediente de la presente contratación, 4. Información de adjudicación, Recomendación de adjudicación, Acto de adjudicación, Aprobación recomendación de adjudicación, Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud:19/07/2024 13:50), 2. Archivo adjunto, 1. LY24019E Informe Acto Final (VF)). Así las cosas, la empresa recurrente a efectos de subsanar el requerimiento de la Administración remitió un documento que acreditaba la condición requerida para las líneas que van de la 1 a la 12 pero al amparo de un decreto ejecutivo que no está vigente. Al respecto, con su recurso de apelación la empresa CQ Medical indica expresamente lo siguiente: "Si bien es cierto como lo indica la administración, el documento de exoneración aportado en respuesta al subsane hacer referencia al decreto anterior número N° 34482-S", mismo que se encuentra derogado en la actualidad y no al Decreto N° 403902-S ...", conforme a lo anterior la recurrente reconoce – sin manifestar oposición alguna- que el documento presentado con ocasión de la prevención brindada por la Administración no corresponde a la actual normativa, limitándose a indicar que el plazo brindado por la Administración resulta insuficiente para la presentación del documento vigente, conforme a lo cual se tiene que da por aceptado el incumplimiento del requerimiento cartario. Por otra parte, aunque la empresa recurrente señala que el plazo concedido para la presentación de la documentación referida resulta de imposible cumplimiento (10 días hábiles), omite realizar el ejercicio correspondiente para probar dicha circunstancia, siendo pertinente indicar que la razonabilidad del plazo concedido no depende exclusivamente del tiempo que demore el Ministerio de Salud en emitir la documentación solicitada, tal y como lo pretende hacer ver la empresa recurrente, siendo este aspecto un elemento que se escapa de la injerencia del INS. Por el contrario, el plazo de 10 días hábiles concedido por la Administración para la presentación de dicha documentación resulta conforme con el plazo máximo permitido por el artículo 134 del RLGCP para que el oferente subsane y aclare algún aspecto de la oferta, lo anterior a partir de la naturaleza de la información, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate, motivo por el cual no se logra constatar que el plazo concedido resulte impertinente o bien contrario a la normativa vigente. Aunado a lo anterior, se debe considerar que es responsabilidad de las empresas participantes contar con la totalidad de la documentación pertinente a efectos de participar en los procedimientos de contratación pública, lo anterior considerando una debida y oportuna satisfacción del interés público. En ese sentido, si bien es cierto el Ministerio de Salud no brindó la información requerida dentro del plazo de subsanación concedido, dicha circunstancia no puede ser delegada en la Administración Pública como responsable del incumplimiento de la empresa CQ Medical, lo anterior considerando que para participar en los procedimientos de contratación pública dicha empresa, de forma anticipada debe contar con la documentación necesaria. Llama la atención de este Despacho que con vista en el recurso interpuesto se remita la impresión de un correo electrónico del 6 de junio del presente año en el que aparentemente se solicita al Ministerio de Salud la documentación en análisis, lo anterior pese a que el requerimiento de información por parte del INS fue notificado el día 30 de mayo del 2024, con lo cual se tiene que la empresa recurrente bien pudo gestionar con mayor celeridad la documentación en análisis. Aunado a lo anterior, debe indicarse que la empresa recurrente desaprovechó la oportunidad procesal para atender oportunamente el cumplimiento del requerimiento cartulario, motivo por el cual, al amparo del artículo 50 de la LGCP aplica la caducidad de la posibilidad de subsanar, no procediendo la presentación de nueva documentación con ocasión del recurso de apelación. Aunado a lo anterior, la información remitida por la empresa recurrente consiste en una mera impresión del aparente oficio No. MS-DRPIS-UR-2074-2024 del 18 de julio del 2024 emitido por el Ministerio de Salud que acredita el cumplimiento de este aspecto, no obstante se omite presentar la documentación original o debidamente certificada que permita tener por acreditada su veracidad y consecuente validez. De conformidad con lo expuesto, la empresa recurrente no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración para las líneas 1, 10, 11 y 12 respecto a que al momento de la apertura de las ofertas o bien en el momento procesal concedido contara con las condiciones exigidas en el cartel de la licitación, motivo por el cual carece de legitimación para interponer el presente recurso de apelación al no acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, y por ende procede el **rechazo** del recurso interpuesto en cuanto a estas líneas en particular.

**2) Marca y peso de la muleta. Líneas 17 y 18): Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que para las líneas 16 a la 18 el cartel estableció como requisito técnico que los oferentes debían indicar en la propia muleta la marca y peso que soporta, condición respecto a la cual la Administración determinó un incumplimiento debido a que la muestra presentada no cumple con lo establecido en el cartel aunque indica la apelante que dicha información puede ser corroborada en la ficha técnica ya que solamente mediante pedido especial se pueden incorporar dichos datos en la muleta, ante lo cual señala su compromiso respecto a que en caso de resultar adjudicatario cumpliría con dicho requisito, aunado a lo anterior considera que no se incumple ninguna condición del cartel siendo que no se requirió que la muestra debía contar con las marcas en la muleta y considera que dicha información puede ser corroborada en ejecución contractual. Al respecto es importante señalar que en el punto IV. Requisitos técnicos para la persona oferente, en el inciso M, el cartel indica lo siguiente: "Para las partidas N° 16, N°17 y N°18 debe indicar en la propia muleta la marca y peso que soporta.", por otra parte, dentro de dichos requisitos técnicos, en el inciso E, se indica lo siguiente: "Presentación de muestras: La (s) muestra (s) a aportar deberá (n) ser idéntica (s) al producto que entregará en caso de ser adjudicada, la persona oferente deberá entregar las muestras para cada partida en el que participa de acuerdo con el Anexo N° 1 y debe estar debidamente rotulada con el nombre de las persona oferente, número de concurso y número de partida. No se aceptará la presentación de muestras rotuladas iguales para dos o más líneas diferentes" (...) Metodología para pruebas organolépticas y metroológicas: Serán analizadas por parte del personal técnico del CEDINS, mediante pruebas organolépticas (vista, tacto, olfato), además de las pruebas metroológicas, se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de peso y de volumen según corresponda, para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel y asegurar el acatamiento para cada insumo en particular, con la finalidad para la cual serán adquiridos de la siguiente forma: (...) Metodología para pruebas de laboratorio u otros: (...) La presentación de las muestras es indispensable para corroborar que se ajuste estrictamente al objeto contractual, dado que se trata de artículos de uso Médico-quirúrgico en la prestación de los servicios, donde la verificación de las especificaciones mismas de la ficha técnica es indispensable, en pro de la salud y bienestar del usuario final." (subrayado no corresponde al original) (ver el expediente de la presente contratación, 2. Información de cartel, 2024LY-000019-0001000001 [Versión Actual]), F. Documento del cartel, 16. Cartel Compra implementos médicos familia ortopedia tren inferior.) Con base en lo anterior, mediante solicitud de subsanación la Administración solicitó a la empresa apelante, entre otras cosas, lo siguiente: "7. Para las partidas N°16, N°17 y N°18 debe indicar en la propia muleta la marca y peso que soporta. Referirse al respecto. (Capítulo I, Aparte IV, Inciso M)", respecto a lo cual la empresa CQ Medical indicó lo siguiente: "Hacemos el compromiso que: Nuestros productos indicarán en la propia muleta la marca y peso que soporta. Marca: SUNCARE Peso que soporta: 120kg." (ver el expediente de la presente contratación, 2. Información de Cartel, Resultado de la solicitud de información, Nro. de solicitud 753647, LY24019E Solicitud Subsanaciones - CQ Medical (0212024745600364), Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto, LY24019E Solicitud Subsanaciones - CQ Medical.pdf [0.18 MB]). Al respecto con ocasión de la revisión realizada por la Administración en cuanto a este aspecto en particular indicó lo siguiente: "2. Partidas N°17, N°18: Incumple, en el pliego de condiciones en el Capítulo I, Aparte IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, Inciso M del pliego de condiciones, el cual establece: "Para las partidas N°16, N°17 y N°18 debe indicar en la propia muleta la marca y peso que soporta". En la muestra presentada por el oferente, no se indica la marca, ni el peso soportado, por lo cual una vez el insumo le retiren del empaque primario, dejaría dudas sobre la procedencia del insumo y la trazabilidad de este, al no contar con dicha información. El poder contar con los datos impresos en el insumo, ayuda a mejorar la seguridad del paciente, prevenir la falsificación de productos, mejorar la eficiencia y trazabilidad de los productos, la eficiencia del uso de estos y procuran el bienestar del paciente. La muestra presentada no se adecúa a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la

atención adecuada y de calidad de los pacientes a nivel de la Red de Servicios de Salud". (ver el expediente de la presente contratación, 4. Información de adjudicación, Acto de adjudicación, Aprobación recomendación de adjudicación, Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 19/07/2024 13:50), Detalles de la solicitud de verificación, [ 2. Archivo adjunto ], LY24019E Informe Acto Final (VF).pdf [1.86 MB]). Conforme a lo expuesto se tiene que el cartel de la licitación es lo suficientemente claro en el sentido que requiere que las empresas que participan en las partidas 16, 17 y 18 indiquen en la propia muleta la marca y peso que soporta, siendo que para corroborarlo, la Administración determinó la presentación de las muestras bajo el entendido que: "...La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel..." y "La presentación de las muestras es indispensable para corroborar que se ajuste estrictamente al objeto contractual, ...". Así las cosas, la Administración dispuso expresamente las condiciones cartelarias que debían constar en las muletas (marca y peso que soporta), para lo cual era necesario que las empresas oferentes demostraran dicho cumplimiento mediante las muestras aportadas, de tal modo que no lleva razón la empresa apelante al indicar que el cartel no solicitó que las muestras contarán con las marcas en su muleta, siendo que de la lectura del cartel se constata lo contrario. En ese sentido, no procede lo indicado por la empresa recurrente con ocasión de la solicitud de subsanación requerida por la Administración en cuanto a su compromiso para que en caso de resultar adjudicataria daría cumplimiento al requerimiento expuesto, ya que como se ha dicho, este aspecto fue expresamente requerido en el cartel a efectos que la empresa oferente pusiera en conocimiento de la Administración las particularidades de sus productos para que esta procediera con su valoración y determinara el cumplimiento de los requisitos cartelariamente exigidos. Vale la pena indicar que en caso que la ahora empresa recurrente no estuviera de acuerdo con la disposición cartelaria, bien tuvo la oportunidad procesal para que, mediante el recurso de objeción, se debatiera su inclusión en el cartel de la licitación, no siendo este el momento procesal para oponerse a dicha condición. De conformidad con lo expuesto la empresa recurrente no logra acreditar el cumplimiento de las particularidades exigidas en el cartel, y por ende la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, de tal manera que no cuenta con legitimación para la interposición del presente recurso respecto a las líneas 17 y 18, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/08/2024 13:41	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/08/2024 13:46	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/08/2024 13:52	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 5.1 Detalle votos salvados

<b>* Detalle voto salvado</b>	VOTO SALVADO DE LA ASISTENTE TÉCNICA ADRIANA PACHECO VARGAS. En el conocimiento de la admisibilidad del recurso de apelación No. 8122024000000626 interpuesto por la empresa CQ MEDICAL CENTRAMERICANA, SRL en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000019-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia, tren inferior, la posición de mayoría del órgano radica en rechazar de plano el recurso por no haber seleccionado la apelante en el formulario, las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 13, que correspondía impugnar de		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/08/2024 14:18	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01219-2024	<b>Fecha notificación</b>	14/08/2024 14:27